

## **ÁREA J**

**ÁREA J**  
**ECONOMÍA Y HACIENDA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>101</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b>	<b>17</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>34</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>44</b>

Como venimos insistiendo en anteriores Informes, uno de los principales problemas denunciados por parte de los ciudadanos es la tardanza con que la Administración afronta sus obligaciones económicas. A este respecto hay que decir que lo normal ha sido que la Administración subsanara el retraso en cuanto la Institución iniciaba las gestiones, pero no deja de ser preocupante esa constatada lentitud de todos los organismos públicos a la hora de atender sus pagos que, desde la perspectiva del ciudadano, choca con su agilidad para reclamar las deudas, lo que no contribuye precisamente a potenciar la confianza de los ciudadanos en el equitativo funcionamiento de la Administración y en la real configuración de ésta como un servicio público.

En cuanto a la gestión de tributos, hay que destacar la existencia de quejas en las que se plantea el retraso en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, superando el plazo legal de un año, si bien de las informaciones obtenidas se desprende que tal circunstancia no es imputable a un mal funcionamiento del Tribunal

Económico-Administrativo Regional, sino más bien a una multiplicación de reclamaciones.

Por lo que se refiere a tributos las quejas hasta ahora recibidas, tratan principalmente de las siguientes cuestiones: notificaciones de valores, errores en la determinación de elementos que configuran el impuesto en cuestión, devolución de ingresos indebidos y comprobación de valores.

Resulta elocuente que muchas de las reclamaciones que nos envían siguen estando motivadas por la disconformidad de los ciudadanos con las notificaciones y los avisos informativos recibidos en vía ejecutiva en el procedimiento administrativo de apremio, con el agravante de las dificultades que muchos contribuyentes tienen para una correcta comprensión de los actos administrativos que se realizan en vía ejecutiva.

A lo largo de estos últimos dos años se ha constatado, que el mayor número de quejas relativas a materia tributaria tienen por objeto a la Hacienda local (por ejemplo: desacuerdos con la facturación por suministro de agua y saneamiento, o por recogida de basuras, así como variadas cuestiones surgidas con ocasión de la exacción del Impuesto de Matriculación de Vehículos a Motor), siendo más puntuales las dirigidas a la Hacienda autonómica, aunque es verdad que se ha observado un incremento de las reclamaciones referidas a desacuerdos con comprobaciones tributarias efectuadas por la Administración regional, concretamente respecto de las liquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Durante el año 1997 se ha observado, asimismo, a través de las quejas tramitadas, problemas relativos al incumplimiento por la Administración de exigencias procedimentales ineludibles, como es la notificación previa de las deudas tributarias, contraviniendo lo

dispuesto en el art. 97.1 del Reglamento General de Recaudación que dispone que el periodo ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas, el día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, habiéndose iniciado, en alguna ocasión, procedimientos ejecutivos sin notificación previa, con las graves consecuencias que ello conlleva del devengo del recargo de apremio y ejecución del patrimonio del deudor.

### Tributos

Para la satisfacción de necesidades públicas y la tutela de ciertos intereses públicos, el ordenamiento contempla una serie de medios, humanos, de organización y económicos. En este entramado se incardinan los tributos que constituyen, sin lugar a duda, la forma de obtención de medios para el sostenimiento de los gastos públicos.

En el art. 31.1 de la Constitución española claramente se expresa que a la justicia en el sostenimiento de las cargas públicas se da cumplimiento a través del sistema tributario, inspirado por los principios constitucionales que en ese precepto se enumeran.

Distinguimos, en consecuencia, tres categorías de ingresos englobados en la denominación genérica de tributos: el impuesto, la tasa y la contribución especial.

### Tasas y precios públicos

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, limita el ámbito de las tasas a la prestación de servicio público y a la realización de actividades administrativas de

competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien al sujeto pasivo cuando uno y otra no sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, siempre que su demanda no sea voluntaria. Para los demás casos de prestación de servicios o de realización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, se instrumenta un sistema de precios públicos como recurso no tributario.

La Ley 8/1989 delimita los conceptos de tasa y precio público como recursos de las Entidades Locales.

Las tasas constituyen, en definitiva, una figura cuya naturaleza viene definida como hemos dicho en la mentada Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. El hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que sean de solicitud o recepción obligatoria o que no puedan prestarse por el sector privado y que tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya el hecho imponible.

Por lo que se refiere a los precios públicos, el art. 45 de la Ley de Haciendas Locales distingue entre los exigidos por la prestación de servicios o realización de actividades, y los debidos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público. En el primer caso, no sólo se establece la exigencia de que su montante total cubra el coste del servicio o la actividad, sino que éste será el mínimo al que deben ascender, no habiendo obstáculos para que pueda recaudarse una cantidad superior. En el segundo caso, el importe del precio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado o el de la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Entre las quejas admitidas destacan las siguientes:

El problema que motivó la presentación de la **Q/991/96** traía su causa en el perjuicio irrogado a un ciudadano como consecuencia de que, sin haber sido previamente notificado formalmente por el Ayuntamiento de Segovia, a partir del mes de mayo de 1996 se había visto obligado a abandonar el lugar donde, desde el año 1984, tenía instalado, de acuerdo con la licencia concedida al efecto, un puesto dedicado a la venta de caramelos y frutos secos en la plazuela del Alcázar de Segovia. En este sentido denunciaba, asimismo, que a pesar de ello había recibido para su pago una liquidación del precio público por utilización privativa del suelo.

Iniciadas las actuaciones de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la queja planteada, son de destacar las siguientes consideraciones.

Según se expone expresamente en la Comunicación Administrativa remitida a esta Institución, procede resaltar en este momento el siguiente hecho reconocido: *"...los terrenos que forman la Plaza de la Reina Victoria Eugenia y que se encuentra delimitado con una verja, no pertenecen al Dominio Público Municipal..."*.

La cuestión que fundamentalmente se sometió a examen consistía en determinar si el Ayuntamiento de Segovia podía sujetar a Precio Público la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio de un terreno que no era municipal.

Como elemento interpretativo y antecedente próximo de la materia que aquí se examina, conviene precisar que el preámbulo de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en adelante LTPP) señala como una de las intenciones del texto normativo la de "acometer a nivel legal la regulación del régimen jurídico del precio público y su delimitación con las tasas". Esto es, a través de la configuración de los precios públicos, el legislador ha querido dotar de

vida legal a una categoría construida en el ámbito de la Hacienda Pública, que, hasta el momento de la promulgación de la LTPP, sólo existía en la norma que acuñó *ex novo* esta institución jurídica, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Actualmente el art. 41 de la LRHL dice textualmente que tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Es evidente que tanto esta disposición como la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, utilizan términos similares para definir este concepto, pero ni una ni otra recogen supuestos concretos de aprovechamiento o servicios que deban financiarse mediante precios públicos como lo hacía la derogada Ley de Régimen Local. De esta manera, como el legislador no ha fijado *a priori* ninguna enumeración, en cada uno de los supuestos que se plantean, será preciso realizar una labor interpretativa conducente a determinar si se cumplen o no los requisitos de efectiva utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

Los conceptos de utilización privativa y aprovechamiento especial deben integrarse con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, en concreto, con lo dispuesto en el art. 75 de este texto legal. Así pues, caen dentro del ámbito del precio público aquellas utilizaciones del demanio municipal que integren un uso especial, así como aquellas otras que integren un uso privativo de bienes de dominio público.

El uso común se califica de especial cuando concurren determinadas circunstancias singulares que pueden venir dadas por la «peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otra semejante». Por el contrario el uso privativo se efectúa mediante la ocupación de una parte

del demanio municipal, en la que se excluye o impide su utilización por los demás administrados. Esta distinción tiene una trascendencia que excede de los puros contenidos formales, pues el uso especial debe concederse mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público, y en general sin derecho a indemnización, pues no es más que un acto unilateral fundado en la mera tolerancia; mientras que el uso privativo debe ser objeto de concesión administrativa, de la que nacen auténticos derechos subjetivos para el concesionario. Así el título habilitante necesario que permite actualizar una utilización privativa del demanio municipal es la concesión (art. 78.1 RBEL), mientras que el que habilita para el aprovechamiento especial es la licencia (art. 77.1). En cualquier caso es importante resaltar que, desde el punto de vista que venimos considerando, se sujetan al pago de este precio público, aquellas actividades que requieran la existencia de un previo título habilitante; y, *sensu contrario*, si no existe habilitación no puede hablarse de utilización privativa ni de aprovechamiento especial, y en consecuencia desaparece el presupuesto objetivo que determina el nacimiento del precio.

A la vista de todos los antecedentes, es evidente que no nos encontramos ante un aprovechamiento que recaiga sobre el "dominio público local", lo que contraviene, claramente, lo preceptuado en el art. 41.a) de la LRHL, ya que, como decimos, el objeto de la utilización privativa o aprovechamiento especial determinante de un precio público ha de ser necesariamente el dominio público local.

No existe, por consiguiente justificación alguna, desde la perspectiva del precio público, para gravar con una contraprestación la instalación del puesto de venta de caramelos y frutos secos hoy cuestionado.

Así las cosas, en el estudio de las diversas normas que pueden afectar al asunto planteado, debe mencionarse que el art. 27.5 de la LTPP define un presupuesto en el que puede surgir un derecho a la devolución de un tributo indebidamente pagado, configurando así el aspecto sustantivo de una devolución de ingresos indebidos.

Podemos afirmar, sin género de duda, que el ingreso de un precio público tiene carácter de indebido cuando su pago se haya efectuado sin haber nacido la obligación de realizarlo, como sucede en el presente caso.

Con referencia a este aspecto concreto, merece hacer una breve reseña sobre lo dispuesto, igualmente, en el art. 47.1 y 2 de la Ley de Haciendas Locales, ya que en el citado precepto se regula, asimismo, el régimen de exigibilidad y devolución de los precios locales.

Debe entenderse, por consiguiente, que cuando los arts. 12 y 27.5 de la LTPP señalan la procedencia de la devolución cuando no se realice el presupuesto de hecho de la tasa y del precio público "por causas no imputables al sujeto pasivo", está regulando una particularidad del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

En el procedimiento para la revisión de actos anulables, es preciso tomar en consideración lo dispuesto expresamente en el art. 53 de la Ley 7/1985, el cual remite a la legislación del Estado, concretamente a los arts. 105 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulador del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, la potestad de revisión de oficio se recoge tanto en el art. 4.1. g) de la citada ley reguladora de las Bases del Régimen Local, como en el art. 4.1. g) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Por último, y como quiera que los hechos que dieron lugar al presente expediente traían su causa en la alteración del lugar donde venían desarrollando la actividad de venta de golosinas, no podemos dejar de resaltar lo manifestado por esa Corporación en cuanto a la existencia de un quiosco cerrado en las inmediaciones del Alcázar, cuya utilización vendría a paliar, en buena medida, el perjuicio económico irrogado -como consecuencia del cese obligado de su actividad-, y cuya utilización ya ha sido solicitada por el compareciente.

En virtud de cuanto antecede, y de acuerdo con las facultades conferidas en el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se formuló la siguiente Recomendación y Sugerencia Formal, en aras a solventar el resultado perjudicial, que a juicio de esta Institución se había ocasionado al presentador de la queja.

"Que por esa Corporación Local se proceda, sin dilaciones injustificadas, a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados en la Tesorería de ese Ayuntamiento, con una retroactividad de cinco años a contar desde la fecha, en aplicación del plazo general de prescripción de la Ley General Presupuestaria; así como, también, se cursen las instrucciones oportunas para la anulación de los recibos girados por el concepto de Precio Público de ocupaciones posteriores al segundo semestre de 1996, y el de la tasa de basura del segundo semestre de ese mismo año.

De otra parte, y por lo que respecta a la solicitud de autorización cursada por el compareciente, al objeto de poder ubicar su puesto de venta en las inmediaciones de los Jardines del Alcázar, me permito sugerir, que se valore la conveniencia de conceder la misma para el quiosco, que, aunque no se ubica exactamente en las puertas del

Alcázar, sí está en sus inmediaciones, y en el que actualmente no se desarrolla actividad alguna y permanece cerrado".

En contestación a nuestro escrito, nos fue comunicado la aceptación expresa de la Recomendación. En efecto, la contestación dada al respecto es la que a continuación transcribimos por su interés:

*"Respecto a la anulación de los recibos girados a XX por el Precio Público de ocupación de la vía pública posteriores al segundo semestre de 1996 y los correspondientes a la Tasa de Basuras de esos períodos, se ha de comunicar que el 12 de diciembre se dio traslado al Negociado de Tributos de la Recomendación del Procurador del Común y que estos servicios municipales informan el 19 del mismo mes que han iniciado expediente de devolución, solicitando del interesado la presentación de los recibos originales como trámite previo a la resolución correspondiente. Se dará traslado de esa resolución cuando se dicte."*

Respecto de la Sugerencia en su día formulada sobre la posible conveniencia de concederle el puesto que actualmente está ubicado a la entrada de los Jardines de El Alcázar, se nos indicó que:

*"En la contestación sobre la queja formulada, se relacionaron los antecedentes de una autorización municipal a favor de D. YYY para construir un quiosco en las puertas de entrada de estos Jardines. Esta licencia de obras se revocó por resolución municipal y recayó Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid sobre este asunto, manteniéndose la procedencia de la revocación de esta licencia. Se decía también que parecía que no existía relación entre ese quiosco demolido y el construido actualmente pues no se explicaría un acto administrativo nuevo contradiciendo el que acordó la revocación. Sin embargo hay que pensar que la revocación de licencias y autorizaciones otorgadas erróneamente, motivo esgrimido por la*

*Comisión Municipal Permanente el 17 de enero de 1963, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por D. YYY contra la revocación acordada por resolución de este mismo órgano municipal de 5 de diciembre de 1962, lleva siempre consigo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaran (art. 16, 2 y 3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955). En el acuerdo de 1962 sobre revocación de licencia de obras, se ordena a su vez el derribo de la parte ya edificada, "debiendo, en consecuencia, valorarse la construcción u obra realizada ... a efectos de la indemnización pertinente al titular de la licencia, y, a tal objeto, requerir a éste en primer término para presentar liquidación de gastos, de los que con tal motivo le hayan sido originados". Cabe pensar, a falta de consulta en los Archivos Municipales, que la indemnización en este caso pudo sustituirse por una nueva autorización municipal que permitiera a D. YYY construir el nuevo quiosco en su ubicación actual. De esta conjetura cabe pensar que existe título jurídico, y se intentará encontrar en los Archivos, que avala la instalación del actual quiosco y que su titular es D.YYY. Se desconocen por tanto las demás condiciones de esta autorización para la construcción del quiosco y también se desconocen las condiciones que deben regir la concesión para la utilización privativa que este quiosco produce (plazo, consecuencias de inactividad, régimen de transmisión, etc.). Se realizará la oportuna investigación de estos acuerdos que sin duda han de existir, pero su búsqueda será lenta pues no están informatizados estos archivos. Hallados estos acuerdos, se resolverá sobre si el quiosco puede ser explotado por los hijos de D. yyy, ya fallecido y cuya continuidad reivindican ante esta Administración y quieren mantener.*

*En caso que la concesión para la utilización privativa del dominio público haya caducado o haya de revocarse por tener carácter personal y no permitirse su transmisión (habrá que estar a*

*los acuerdos que se encuentren en el Archivo municipal), y acordado lo oportuno, serán los órganos municipales quienes deban decidir sobre la reversión del quiosco, su demolición o la tramitación del procedimiento oportuno para otorgar una nueva concesión del dominio público. Por contra, permitida la transmisión de la concesión, habrá que examinar a qué grado familiar se extiende, su corrección legal en los actuales titulares (los hijos en parte proindivisa), plazo de vigencia de la concesión, posible prórroga y consecuencias que la paralización en el desarrollo de la actividad permitida pueden producir. Si en la concesión se previera que la inactividad puede dar lugar a la declaración municipal de caducidad de la concesión, deberá iniciarse procedimiento, con audiencia de los actuales interesados, para conseguir tal declaración y posteriormente decidir sobre la continuidad de la concesión o no. Si se decidiera continuar con la concesión, el proyecto de construcción de un posible nuevo quiosco (para adaptarse o integrarse mejor que el actual al entorno monumental en que está inserto) deberá remitirse a la Comisión de Patrimonio Cultural antes de su aprobación. En todo caso se dará audiencia al Patronato de los Jardines del Alcázar sobre el proyecto porque, aún afectando al dominio público municipal, por proximidad al entorno, se considera conveniente que todos los afectados puedan alegar lo conveniente para la defensa de sus derechos. El Proyecto de quiosco, una vez obtenido dictamen favorable de la Comisión de Patrimonio Cultural, se someterá a información pública por plazo de quince días mediante anuncio en el BOP.*

*En caso de anularse la concesión por no estar permitida la transmisión que se ha efectuado, de declararse su caducidad por inactividad de la venta que se permitía en el quiosco y en caso de decidirse el mantenimiento de la concesión y de este quiosco, se considera que, antes de procederse al otorgamiento de la ocupación*

*de vía pública, debería informarse a la Comisión de Patrimonio Cultural y al Patronato de los Jardines del Alcázar, pues no consta en el expediente su parecer al respecto, evitando así situaciones como la actual en que se tuvo que proceder a la revocación de la licencia concedida.*

*Respecto al otorgamiento de la nueva concesión se ha de informar que de los preceptos que rigen su procedimiento, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, BOE de 7 de julio, se sujeta su efectividad a convocar y realizar una previa licitación (art. 78.1). De todo el articulado se desprende que todos los ciudadanos interesados en la concesión administrativa para el uso privativo de este bien de dominio público están, conforme a la Ley, en igualdad de condiciones ya que el procedimiento para su otorgamiento, tras el cumplimiento de las formalidades que se imponen, se hace previa convocatoria e licitación, siendo el adjudicatario el mejor postor (art. 78 a 91 del Reglamento citado). No existe en el caso presente ninguna circunstancia personal específica que deba reunir el concesionario que justifique la convocatoria de un concurso, pues todos ellos se limitarían a ocupar el dominio público para ejercer la venta al público de determinados productos. En la licitación que se efectúa puede tomar parte cualquier persona.*

*Incluso en el caso en que fuera el interesado en este procedimiento el que solicitase la ocupación privativa del dominio público (art. 82.1), en la licitación, el único derecho prevalente que tiene frente a otros licitadores sería el derecho de tanteo (art. 88.1). De esta regulación se deduce la imposibilidad legal que tiene esta Administración para elegir el concurso como forma de adjudicación. En esta concesión no sería requisito imprescindible la condición personal del concesionario por lo que la adjudicación debería*

*realizarse por subasta. Tampoco existe ninguna condición especial que afectara al ejercicio de la venta al público que se va a realizar y que permitiera el concurso como forma de adjudicación. Incluso eligiéndose el concurso como forma de adjudicación y fijándose en la licitación unas determinadas condiciones personales y familiares (existencia de derechos anteriores de ocupación de dominio público, situación familiar y económica, etc.), como a dicho procedimiento de licitación podría presentarse cualquier persona (art. 87.2), su resolución no garantizaría su adjudicación a D. XXX sino aXXX u otra persona que cumpliera los requisitos objetivos fijados en el concurso".*

Por ello, continúa indicando el informe emitido al efecto por la Corporación Local, puede concluirse que la Sugerencia que dirigimos para que valoraran la conveniencia de conceder el quiosco ubicado en las puertas del Alcázar es de resultado incierto pues está sometido su otorgamiento por la Ley vigente a un estricto procedimiento de licitación en el que cualquier persona puede presentar proposiciones que pueden ser tan atendidas como las del propio interesado.

En el supuesto de la queja **Q/126/97**, el reclamante nos denunciaba el problema frente al que se encontraba, como consecuencia, al parecer, de un error cometido por la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Palencia, la cual había procedido al embargo y consiguiente precinto del vehículo propiedad del interesado, por no haber satisfecho los recibos referidos a los conceptos de Tasa de Basura e Impuesto de Radicación -años 1987 a 1992-, girados todos ellos sobre un local comercial, sin que al efecto se hubiera tomado en consideración el hecho de que se había dado de baja en la actividad que venía desarrollando en el año 1987, y el local había sido derribado en los primeros meses del año 1988, como así se constataba de la Licencia de Obra.

Instado en fecha 17 de enero de 1997 la devolución de su vehículo, así como la nulidad de actuaciones por haberse producido, a su juicio, la prescripción de las deudas tributarias, había recibido una Resolución Administrativa, dictada por esa Corporación, en la que, pese a reconocer expresamente que consultados otros antecedentes resultaba que se había comprobado la inexistencia de la actividad desde el año 1989, sin embargo se acordaba anular los recibos y dejar subsistentes los correspondientes a los ejercicios 1988 y 1989.

Iniciadas las oportunas actuaciones, fue necesario requerir en dos ocasiones al Ayuntamiento de Palencia el informe para poder contrastar el alcance de las alegaciones vertidas por el reclamante. Finalmente, una vez transcurridos más de seis meses desde nuestra petición inicial, se nos comunicó que éste, venía figurando en los padrones listas cobratorias de las exacciones municipales que gravaban la actividad industrial, en razón del establecimiento de confitería, según licencia de apertura otorgada el 14 de julio de 1979. Desde 1987 figuraba como deudor a la Hacienda Municipal, como consecuencia del impago de los recibos del Impuesto sobre la Radicación, correspondientes a los ejercicios de 1987 a 1991 y de la tasa por recogida de basuras de los años 1987 a 1992.

Los padrones listas cobratorias de cada uno de los ejercicios indicados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 de la Ley General Tributaria, se notificaron colectivamente mediante edictos, sin que resultase precisa la comunicación individual por tratarse de recibos de cobro periódico. Figuran en el expediente, remitido por la Recaudación, las notificaciones de las providencias de apremio, cursadas al interesado. Consta la recepción, en el propio establecimiento, de la remitida el 30 de diciembre de 1987, pero no así de las restantes, devueltas por el servicio de Correos con la indicación

"a su procedencia", por lo cual se notificaron mediante publicación en los Boletines Oficiales de la Provincia.

Tuvimos conocimiento que, como no se satisfizo la deuda, y como resulta preceptivo, la Recaudación continuó el procedimiento reglamentario establecido, que desembocó en el embargo de un vehículo, por diligencia de 16 de mayo de 1996, notificándose a la deudora, en el mismo domicilio, negándose a recibirla, si bien conociendo su contenido, según nos indica, y abonando, el 29 de mayo siguiente, la cuota del Impuesto de Circulación de Vehículos de 1995, que también se encontraba pendiente de pago, continuándose el procedimiento por las restantes deudas.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 1996, se anota el embargo en la Jefatura Provincial de Tráfico y el 29 de noviembre del mismo año, la Recaudación siguiendo el trámite previsto reglamentariamente, ordena el depósito del vehículo a disposición del Ayuntamiento.

El 17 de enero de 1997 se ejecuta la retirada del vehículo. Es entonces, por primera vez en el largo trámite seguido y después de haber rehusado recibir las notificaciones anteriores, cuando el presentador de la queja, presenta un escrito alegando haber formalizado la declaración de baja por derribo del inmueble donde se ubica su establecimiento.

No aporta documento alguno que acredite su alegación y no consta que la baja haya sido presentada en el Ayuntamiento. El Impuesto sobre la Radicación fue derogado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, como consecuencia de la entrada en vigor, en 1º de enero de 1992, del nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas. En el año 1993, el Ayuntamiento acordó una inspección de carácter general, con depuración de los padrones, relacionando los datos obtenidos de las

altas del nuevo tributo con las exacciones de la propiedad industrial hasta entonces vigentes; ello dio lugar a la baja de oficio del establecimiento, desde ese año, sin que pudiera precisarse el momento en que se cerró el establecimiento de la reclamante.

El art. 192 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, otorgaba a los contribuyentes la posibilidad de ejercitar recurso de reposición contra los actos de aplicación de los tributos locales, en el plazo de un mes desde la exposición pública de los padrones o matrículas de contribuyentes. El art. 194 del mismo Texto determinaba que una vez iniciado el procedimiento de apremio no se suspendería salvo en los supuestos y con las garantías previstas en el Reglamento General de Recaudación. La anulación de recibos, vencido el plazo de recurso, solo podría acordarse en los supuestos de error material, sin perjuicio del derecho a la devolución de ingresos indebidos, lo cual exige el previo pago, de conformidad con lo establecido en los arts. 195 del repetido Real Decreto Legislativo y 153 y siguientes de la Ley General Tributaria.

A efectos de la exacción de un impuesto y mientras no se formalice la "baja" por el interesado, la Administración ha de mantener la presunción *iuris tantum* de que la actividad continúa desarrollándose o de que el servicio se presta. Para destruir aquella presunción resulta preciso que se acredite fehacientemente por el interesado, en tiempo hábil, que el hecho imponible no se ha producido.

La experiencia nos ayuda a comprender que, en las relaciones con la Administración municipal, los contribuyentes olvidan sus deberes fiscales con mayor frecuencia que en sus relaciones con la Administración estatal, tal vez por estar mas próximos, por pensar que dando de baja la Licencia Fiscal, en Hacienda, se produce la baja

automática en las exacciones municipales, o bien porque los Ayuntamientos imponen menos "respeto" que la Hacienda estatal. Pero resulta que esa actitud, genera situaciones no deseadas como la presente, inevitable si se tiene en cuenta que la Recaudación Municipal de Palencia gestiona anualmente unos doscientos mil recibos, en un altísimo porcentaje inferiores a veinte mil pesetas, y que el Servicio de Administración Tributaria que los expide ha de prestar colaboración e información a los contribuyentes, pero no puede, y no debe, convertirse en "gestor" de los intereses de cada contribuyente, cuando incumplen las obligaciones que les imponen las Normas tributarias.

No obstante, cuando se puso de manifiesto, en enero de 1997, que el derribo del establecimiento había tenido lugar en 1988 -no en 1987 como indicaba la contribuyente- el Servicio de Administración Tributaria propuso la anulación de los recibos posteriores a aquel año; y el 18 de febrero de 1997, se dictó resolución por la Alcaldía Presidencia, en cuya transcripción se cometió un lamentable error omitiéndose uno de los años anulados, quizás por la premura con que se emitió el informe para atender a la contribuyente. No obstante, de la lectura del texto del acuerdo se infería claramente la estimación parcial de lo solicitado y el reclamante pudo y debió de ingresar el importe de los recibos de 1987 y 1988 y cancelar el embargo; por el contrario, en su escrito de 8 de mayo, insiste en que no tiene deuda alguna con el Ayuntamiento. Aquel error no originó ningún trastorno a la contribuyente, corrigiéndose de inmediato la redacción, cuando el interesado así lo solicitó al recibir el aviso de subasta de su vehículo, el 14 de abril, presentando el citado escrito de 8 de mayo, manifestando una indignación, en nuestro criterio injusta, por cuanto todo el proceso seguido, que no ha resultado grato para el Ayuntamiento, nació exclusivamente del incumplimiento de las obligaciones que incumbían a la contribuyente. Así:

- No presentó recurso alguno, ni consta que se haya personado en el Ayuntamiento ni acreditó el cierre del establecimiento, hasta el 17 de enero de 1997, alegando la prescripción de las deudas, cuando ya se había embargado su vehículo y se le había comunicado en nueva notificación, que se negó a recibir, pero cuyo contenido conocía según indica el propio interesado.

- Posteriormente, aun conociendo la procedencia del débito de los recibos correspondientes a 1987 y 1988, anteriores al derribo del inmueble, no procedió a su pago, haciendo valer el error padecido en el acuerdo de anulación de 1997 y, solo cuando había de procederse a la subasta del vehículo, ingresó el importe de los recibos correspondientes a los años 1987 y 1988, finalizando un procedimiento que podría haberse resuelto cuatro o cinco años antes.

- Solo la actitud indiferente, del reclamante hacia sus deberes fiscales motivó un expediente dilatado en el tiempo y en las actuaciones, forzando al Ayuntamiento a remitir varias notificaciones, publicar en los Boletines de la Provincia, y seguir las preceptivas y complejas diligencias de un expediente de apremio, cuando un sencillo escrito del contribuyente cuando recibió, y así consta, la primera notificación de apremio el 30 de diciembre de 1987 habría evitado todas las molestias que imputa a esta Administración y las padecidas por los distintos servicios actuantes.

De la comunicación y antecedentes que nos remitieron no se dedujo la existencia de indicios de actuación irregular imputable a la autoridad competente, por lo que se procedió a archivar el expediente.

En otro expediente, **Q/403/97**, nuestra intervención fue decisiva a la hora de paralizar las actuaciones tributarias -en fase de apremio- instadas por el Ayuntamiento de Zamora, tendentes al cobro de unos recibos incorrectamente girados en concepto de Precio Público por

Entrada de Vehículos para aparcamiento, carga y descarga de mercancías. Detectada la irregularidad, esta Institución puso en conocimiento del Ayuntamiento que, pese a haberse procedido a la anulación de los recibos de Entrada y Salida de Vehículos correspondientes a los ejercicios 1992, 1993, 1994 y 1995 -por haberse causado baja- se había enviado la notificación de apremio a la reclamante.

Como consecuencia de ello, y en contestación a nuestra solicitud de informe, se nos indicó que, tras la oportuna comprobación por parte del personal del servicio, fue practicada diligencia en la que se hacía constar la procedencia de la anulación de los recibos correspondientes a los ejercicios 1992, 1993, extendiéndose la misma en la notificación de apremio por la que se exigía los recibos correspondiente a dichos años.

Posteriormente fue emitida nueva diligencia en la que se proponía la anulación de los recibos correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995, si bien esta vez fue extendida sobre la notificación de apremio por la que se reclamaba este Precio Público del ejercicio 1994, siendo ésta, posiblemente, la causa por la que no se paralizara de inmediato, y por error, la vía ejecutiva en lo que se refiere al ejercicio 1995, que continuó su trámite siendo notificada en apremio nuevamente a la obligada al pago, constando en la notificación efectuada por la Recaudación la negativa a firmar dicha notificación y que posteriormente ha dado lugar a la queja ante el Procurador del Común.

La situación final de la tramitación fue la paralización de las actuaciones tributarias respecto del ejercicio 1995 notificada en vía de apremio, y anulación de los recibos correspondientes a los ejercicios que pudieran estar al cobro, así como la baja definitiva en el Padrón.

En el expediente **Q/367/97**. Se cuestionaba la legalidad de la modificación, aprobada por el Ayuntamiento de Reliegos de las Matas, de la Ordenanza Reguladora de los Servicios y Precios Públicos por el suministro de agua a domicilio y de alcantarillado. Se discrepaba con la utilización de la fórmula de consumo de agua según contador, estableciendo una tarifa diferente en atención al total de metros cúbicos, sin conjugarlo con el total de miembros habitantes de la vivienda lo que consideraba un atentado al principio de igualdad.

A este respecto se procedió, en primer lugar, a informarle que la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad (art. 14 CE) declarada, entre otras, en las SSTC 49/1982, de 14 julio; 2/1983, de 14 enero; 49/1985, de 28 marzo y 6/1990, de 18 enero, distingue entre el principio de igualdad en la Ley, de carácter material dirigido a garantizar la identidad de trato de los iguales, y el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, de carácter predominantemente formal, cuya finalidad no es que la Ley reciba siempre la misma interpretación, sino impedir que se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada de cambio de criterio que pueda reconocerse como tal.

Conforme a esta concepción, la igualdad ante la Ley no constituye un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de supuestos iguales, pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica que autoriza a un mismo órgano el modificar criterios anteriores, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente a través de razonamientos objetivos y razonables.

De acuerdo con dicha doctrina, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales: la aportación de un término válido de equiparación que

acredite la igualdad de supuestos y un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria.

Conforme a lo anterior, se precisó al presentador de la queja que, dentro de las posibilidades que el art. 48 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales confiere a los Ayuntamientos para la fijación de los precios públicos, es claro que tiene cabida el módulo de tarifa adoptado, con la salvedad que, dentro del mecanismo del precio público, es imprescindible que éste sea suficiente, cuando menos, para la cobertura del servicio, coste que habrá de incrementarse a medida que, dentro de la gestión de un bien escaso cual es el agua, se produce un incremento en su consumo.

Por lo tanto, que el consumo por contador en familias de mayor número de miembros sea superior al de familias de menor número - hecho en general indiscutible- y que resulte, superados unos límites, más gravoso no atenta al principio de igualdad, ya que precisamente el número de usuarios al amparo de un mismo contador es factor desigual en el caso que impide el que el término de comparación resulte idéntico.

En fin, y en atención a lo expuesto, se le indicó que nada tenía que ver la modificación impugnada con una desprotección de la familia y consiguiente incumplimiento de los mandatos de los arts. 1 y 39 CE.

Así pues, y en base a lo expuesto, desde el momento en que la actuación administrativa parecía haberse desarrollado en términos acordes con los arts. 41 y siguientes de la referida de Ley de Haciendas Locales, no resultó posible apreciar que en relación con la misma el Ayuntamiento, hoy cuestionado, hubiera incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que pudiera referirse la actuación de esta Institución, razón que, en último término, impidió intervenir en relación con el asunto planteado.

En el expediente **Q/1518/97** se hace alusión a los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado de la Junta Vecinal de Villamoros de Mansilla (León) y, según manifestaciones del reclamante, "Se prescinde del procedimiento legalmente establecido: aprobación inicial, exposición pública, aprobación definitiva, autorización de la Comisión de Precios, publicación en el BOP...".

Pues bien, y según nos indica la Junta Vecinal de Villamoros de Mansilla en escrito remitido a esta Institución, "las tarifas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado fueron establecidas por decisión unánime de los miembros de la anterior Junta Vecinal en la sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1993. Dicha tarifa fue publicada en el BOP de León de 23 de diciembre de 1993 con sus correspondientes plazos de reclamación sin que fueran impugnadas".

En efecto, obra en poder de esta Institución copia del anuncio del BOP de fecha 23 de diciembre de 1993 que se transcribe literalmente dice: "Reunida la Junta Vecinal el día 14 de diciembre de 1993 acuerda modificar las tarifas del agua quedando de la siguiente forma:

Mínimo: 3000 pesetas al cuatrimestre que dan derecho a 30 metros.

Lo que exceda de ese consumo se pagará a 15 pesetas el metro".

Lo cierto es que, y a pesar de que nos indica la Junta Vecinal de Villamoros en su escrito que la referida cantidad de 3000 pesetas se desglosan en 2200 pesetas al cuatrimestre por abastecimiento de agua potable y 800 pesetas cuatrimestrales por alcantarillado, el referido desglose -si bien existe reflejado en el Acuerdo de la Junta Vecinal

(que también existe en nuestros archivos)- el mismo no aparece en el BOP.

Con ello queremos decir que, a la vista de lo expuesto y sin perjuicio de cualquier otra documentación no existente actualmente en las oficinas de esta Institución, parece ser que las exigencias legales - información pública y audiencia de los interesados por un plazo mínimo de treinta días- han sido omitidas en el presente caso donde simplemente consta el acuerdo de la Junta Vecinal, ya definitivo desde su inicio, y la publicación del mismo (si bien existe error en la referida publicación como ya se ha indicado).

Ello obliga a reconocer que existe en el presente caso una omisión del procedimiento que permite calificar como nulas las modificaciones de la Ordenanza (u ordenanzas) así como las correspondientes liquidaciones de conformidad con lo prevenido en el antiguo art. 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estando obligada la Junta Vecinal, en consecuencia, a la restitución de éstas últimas. Todo ello sin perjuicio de que se giren nuevas liquidaciones conforme a la Ordenanza original, en su caso.

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a la afirmación del reclamante relativa a que "Se prescinde del procedimiento legalmente establecido: "...autorización de la Comisión de Precios...", se ha indicado a la Junta Vecinal lo siguiente:

Algún sector doctrinal entiende que, en la actual situación normativa, las Entidades Locales han quedado decaídas de la obligación de someter a la aprobación del Gobernador Civil (hoy en día competencia transferida a las Comunidades Autónomas) las tarifas de los servicios municipalizados en general y las del abastecimiento domiciliario de agua, en particular, cuando los servicios sean prestados

mediante gestión directa sin órgano especial (subsistiendo la necesidad de aprobación en los supuestos de gestión indirecta o mediante órgano especial).

Estos autores argumentan en base al art. 8 bis del Decreto 3477/1974 (se refiere a los expedientes tramitados a instancia del órgano o entidad gestora o concesionaria en cuyo caso el Ayuntamiento informa y eleva a resolución de la Comunidad Autónoma) sin que se haga mención al supuesto de gestión del servicio por la Corporación.

En efecto, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1992 la autorización de la Comisión de Precios solamente resulta necesaria cuando el servicio es prestado por una empresa (no por el Ayuntamiento) basándose, para ello, en el art. 148 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de conformidad con el cual, para la validez de las tarifas, se requerirá que sean fijadas y aprobadas por la Corporación titular del servicio y, en su caso, además, cuando se trate de servicios de carácter mercantil o industrial, por el Ministerio al que correspondiere la inspección del mismo.

Pues bien, en el supuesto objeto del referido pronunciamiento judicial la gestión del servicio de suministro de agua corresponde a una entidad mercantil considerando, en consecuencia, el TS, que resulta de aplicación el art. 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, relativo a las tarifas de los servicios que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas por las Comunidades Autónomas.

Como argumentos contrarios nos encontramos con los esgrimidos en la Sentencia del TS de 21 de enero de 1993, la cual considera que, en el aspecto competencial, estamos ante una yuxtaposición concurrendo, de una parte, la competencia tarifaria de la

Entidad Local y, de otra, la competencia de la Comunidad en la política de precios.

Ello no obstante, y sin perjuicio de que el tema pudiere resultar discutible, esta Institución consideró aconsejable que esa Junta Vecinal elevara el expediente a la Comisión Territorial de Precios de León a fin de que por ésta se adoptara el acuerdo procedente.

En la fecha de cierre de este informe aún no se ha recibido la respuesta a nuestro Recordatorio.

En el expediente **Q/1588/97** el Ayuntamiento de Torrecaballeros (Segovia) pone en nuestro conocimiento que "cuando los usuarios tienen el contador dentro de sus propiedades y no viven en ellas, ni se molestan en proporcionar la lectura al Ayuntamiento, se aplica el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada sin estimar los mínimos ya facturados y se cobra el importe que corresponda de conformidad con la Ordenanza Fiscal en vigor".

A la vista de lo expuesto y partiendo de que, efectivamente, si un vecino de la localidad impide la entrada en su domicilio -para la lectura del contador del agua- debe tramitarse la correspondiente autorización judicial (la cual podría ser denegada por el juez). La solución al problema planteado podría consistir en proceder a la instalación de los contadores en forma que permitan el acceso directo desde la vía pública (jardín, parte exterior del inmueble, zonas comunes...) con las debidas protecciones para que no puedan ser manipulados por personas extrañas.

Respecto a la afirmación del Ayuntamiento de que "cobra el importe que corresponda de conformidad con la Ordenanza Fiscal en vigor", no queda claro si el mismo se refiere a la Ordenanza en vigor en

el momento de efectuar la lectura o en el momento de ser consumida el agua.

Pues bien, y para el caso de que se refiera a la ordenanza en vigor en el momento de efectuar la lectura, se ha indicado al Ayuntamiento que el precio que debe aplicarse es el precio vigente cuando se realiza el consumo -de conformidad con las tarifas publicadas en ese momento- considerando inadecuada la aplicación de las tarifas vigentes al tiempo de efectuar la lectura (ya que la lectura es un mero trámite o aspecto formal que no puede servir de base para fijar el precio).

En virtud de lo expuesto, consideró procedente esta Institución remitir al Ayuntamiento de Torrecaballeros el siguiente Recordatorio de Deberes Legales:

"Que se proceda a valorar la posibilidad de proceder a la instalación de los contadores en lugares que permitan el acceso directo desde la vía pública (jardín, parte exterior del inmueble, zonas comunes...). La referida instalación facilitará la periódica lectura de los mismos y, en consecuencia, la correspondiente facturación de conformidad con las tarifas vigentes en el momento de realizar el consumo".

Mediante escrito el Ayuntamiento de Torrecaballeros remite a esta Institución certificación del Pleno del Ayuntamiento "dándose por enterado" de nuestro Recordatorio de Deberes Legales de fecha 29 de octubre.

En el expediente **Q/1885/97** plantea el reclamante su disconformidad con el importe del "alta de acometida" (152.000 ptas.) al mismo tiempo que solicita asesoramiento respecto de la posibilidad de retirar el candado que se ha procedido a instalar por el

Ayuntamiento en el contador como medida de presión -según el reclamante- para obtener el referido ingreso.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, se ha considerado conveniente dar traslado al reclamante de las siguientes consideraciones.

1.- Lo primero que debe de tenerse en cuenta es que la alteración de tuberías y contadores, la manipulación de instalaciones, las acciones u omisiones conducentes a utilizar agua sin conocimiento del Servicio, etc., suelen estar catalogadas como infracciones muy graves y, por tanto, su realización lleva aparejada una sanción de conformidad con el art. 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), que contempla la posibilidad, en manos del Alcalde, de sancionar "por infracción de Ordenanzas".

Es decir, correspondería al Ayuntamiento la incoación e instrucción de los correspondientes expedientes con sujeción al procedimiento sancionador del Capítulo II del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual se desarrolla reglamentariamente por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora).

2.- Todo ello con independencia, además, del ejercicio de las acciones civiles y criminales que el Ayuntamiento considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude (el Código Penal tipifica dichas acciones en la Sección "De las Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas"). Es decir, si los hechos constitutivos de la infracción pudiesen consistir en delito o falta

corresponderá a los órganos jurisdiccionales competentes del orden penal su enjuiciamiento y sanción, previa denuncia del Servicio.

3.- Otra cosa es la posibilidad de que por parte del Ayuntamiento se proceda al corte del suministro de agua (una vez obtenida el alta) como consecuencia de la falta de pago de los correspondientes recibos. Pues bien, pese a las enormes dificultades que muchos Ayuntamientos tienen para el referido cobro, lo cierto es que -a juicio de esta Institución- no procede la aplicación del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y, por lo tanto, la suspensión del suministro de agua. La razón es sencilla: la Administración tiene la potestad de hacer efectivo el pago por la vía de apremio (lo cual no sucede con las empresas privadas).

En el expediente **Q/663/97** se hace alusión a una certificación de descubierto correspondiente a la recogida de basuras del ejercicio 1989 (Ayuntamiento de Burgos). Según el reclamante, "el importe del recibo debe abonarlo quien habitó el piso al que el mismo corresponde".

Pues bien, a la vista de lo expuesto, se consideró conveniente dar traslado al reclamante de las siguientes consideraciones:

El servicio domiciliario de recogida de basuras daba lugar, antes y después de la Ley 39/1988, de 30 diciembre, de Haciendas Locales, al devengo de una tasa municipal; así lo disponía tanto el art. 212.19 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, como en la actualidad el art. 20 de la nueva Ley.

En la medida en que se trataba de un servicio incluido en el ámbito del art. 203 del Real Decreto Legislativo 781/1986 los propietarios de las viviendas respectivas tenían, antes de la Ley de

1988, la condición de sustitutos del contribuyente, condición que persiste después de ésta ya que el nuevo art. 23.2 así lo dispone.

En efecto, de conformidad con el art. 23.2. de la Ley 39/1988 tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los referidos beneficiarios.

Ello quiere decir que es el propietario quien, en consecuencia, debe asumir el pago de la tasa sin perjuicio, claro está, del derecho que le asiste a exigir, una vez lo haya efectuado, su reintegro al arrendatario en la vía civil.

En el expediente **Q/3085/96**, se denunciaba la improcedencia del requerimiento de pago en vía de apremio, relativo a los conceptos tributarios de recogida de basuras industriales, voladizos y ocupación de suelo con portadas y escaparates correspondientes al ejercicio de 1996, por haber sido notificada la resolución del recurso de reposición (interpuesto el 9 de febrero de 1996) el día 23 de octubre de 1996, esto es ocho meses más tarde.

Se solicita al Ayuntamiento que nos informe al respecto, y se constata cómo efectivamente con fecha 1 de abril de 1996 (dos meses después) la alcaldía desestimó el recurso de reposición interpuesto en el mes de febrero, resolución que fue notificada en el mes de octubre.

El Ayuntamiento aducía que la interposición de cualquier recurso no paraliza el procedimiento cobratorio, por lo que en el momento en que se notificó la resolución al deudor, el recibo había incurrido en la vía ejecutiva, al haber transcurrido el período de pago

voluntario, considerando ajustado a derecho el 20% de recargo de mora (es esta la cuestión central en la presente reclamación).

En base a todo lo expuesto, y a la vista de la documentación recibida, se procede a formular Recomendación al objeto que inicie la instrucción de los procedimientos administrativos necesarios para la revisión del acto administrativo, revocándolo y devolviendo al interesado los recargos de apremio e intereses de demora, dado que en este caso existe una responsabilidad pública en el impago de la deuda y el que ésta haya sido apremiada. No siendo culpa exclusiva del interesado la morosidad del pago dado que, si la alcaldía hubiera cumplido con la obligación legal de resolver el recurso de reposición en el plazo de un mes y practicase la notificación puntualmente y no después de seis meses, el recurrente podría aún haber abonado su deuda del periodo voluntario.

A mayor abundamiento, también se le formula el recordatorio del deber legal de observar el estricto cumplimiento de los plazos legales establecidos para la resolución y notificación de los recursos.

Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta a nuestro escrito.

En la reclamación **Q/628/97** no se observó actuación irregular. En este expediente, el reclamante estimaba excesivo y abusivo el incremento sufrido en la tasa por el servicio de recogida de basura y residuos sólidos urbanos, al no ajustarse a lo previsto en la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Villaquilambre (León).

Recibida la información, se comprueba que la corporación local procedió previamente a modificar la ordenanza municipal reguladora de la Tasa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y el Decreto 72/1987, de 2 de abril, por el que se crea para Castilla y León la Comisión de Precios.

Y que los nuevos importes fijados y requeridos al reclamante se ajustan a la legalidad. Por ello con fecha 21 de Octubre de 1997 procedemos al archivo de la queja, no sin antes informar al reclamante sobre la procedencia del la exacción al haberse modificado la ordenanza municipal reguladora, siendo el único análisis jurídico que puede y debe hacerse y que nos permite determinar si el incremento previsto en las tarifas supera o no el coste del servicio, el siguiente: Si el importe del tributo no lo supera (como es el caso), se cumple el mandato legal del art. 24 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre (Ley de Haciendas Locales) y si la supera, estaría infringiendo el mandato legal y entonces las tarifas si serían ilegales.

### Impuestos de bienes inmuebles

De los problemas planteados en relación con este impuesto los más frecuentes son los relativos a la esfera de gestión catastral, bien por la disconformidad de los contribuyentes con los valores asignados a los bienes, bien por las deficiencias de los datos catastrales que originan errores en la determinación de los distintos elementos del impuesto, o bien por la lentitud con que los centros de gestión catastral resuelven las reclamaciones presentadas.

Estas demoras son especialmente significativas en los casos en que se han realizado trabajos de revisión catastral que generalmente originan un elevado número de recursos y reclamaciones.

Las demoras en la resolución de las reclamaciones formuladas por los interesados se ven agravadas, en algunos casos, por una actitud que parte por considerar que el administrado no tiene razón, aunque la tenga, y que se apoya en una visión formalista del derecho.

De entre las reclamaciones presentadas destacamos las siguientes actuaciones.

En el caso de la queja **Q/1129/97** se nos puso de manifiesto el error cometido por el Ayuntamiento de León, el cual procedió al embargo del saldo de las cuentas bancarias del afectado -por importe de 18.648 ptas, efectuado por diligencia de embargo del 29/05/97-, por impago, en periodo voluntario, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a un inmueble, del que no era titular. La confusión estribaba en clarificar que su piso se hallaba ubicado en la misma calle y número, pero en otro portal.

Se acordó admitir la queja a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba.

Pues bien, tras las diversas gestiones realizadas, tuvimos conocimiento de que el problema se había resuelto, procediéndose a la cancelación del embargo una vez que el Centro de Gestión Catastral advirtiera que el recibo había sido dado de baja.

De distinto contenido resulta el expediente tramitado con el número **Q/781/97**. De cuanto manifestaba en el escrito de queja se deducía la pretensión de obtener la bonificación del 90% de la cuota del IBI correspondiente al ejercicio 1992, de acuerdo con lo establecido en el art. 74 de la Ley 39/89 de las Haciendas Locales, una vez que la misma había sido estimada, tras haber recurrido la liquidación ante la Gerencia Territorial del Catastro de Zamora.

Del examen de los antecedentes que se remitían, relativos a la impugnación formulada contra la citada liquidación, no se deducía que se hubiera dirigido, primero, al Ayuntamiento de Zamora interesando el

cumplimiento de la Resolución recaída en fecha 27 de septiembre de 1995.

En estas condiciones no era posible apreciar la existencia de irregularidad alguna imputable al Ayuntamiento de Zamora, desde el momento en que no existía constancia de que se hubiera requerido su intervención en relación con los hechos objeto de la queja ni, por consiguiente, iniciar intervención alguna ante dicha Administración.

En este sentido se informó al promovente de la queja que, en efecto, la Ley de Haciendas Locales dispone en su art. 74 que la bonificación aludida sería concedida por las Oficinas Gestoras competentes, a instancia de parte. Ahora bien, esta norma debe ser completada con la establecida al efecto en el art. 78 de la mentada Ley, de resultas de las cuales, la concesión de la bonificación corresponde, en principio, al Ayuntamiento, si bien se requiere, en todo caso, el informe previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Como quiera que el compareciente disponía de la resolución, esta Institución, en consecuencia, le sugirió que se dirigiera al Ayuntamiento instando el cumplimiento de la misma.

### Contribuciones especiales

El hecho imponible de las contribuciones especiales consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos -como señala el art. 26 de la Ley General Tributaria- o, según la expresión del art. 28 de la Ley de Haciendas Locales, de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local

por las entidades respectivas, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas.

Frente al impuesto, con el que se financian actividades públicas en las que no pueden detectarse específicos intereses particulares, las contribuciones especiales van dirigidas a financiar aquellas obras y servicios públicos en los que junto a intereses generales indeterminados se ha podido descubrir intereses particulares reflejados en un beneficio especial de personas determinadas o en el aumento del valor de determinadas fincas.

Precisamente porque en las obras cuya ejecución constituye el elemento material del hecho imponible de las contribuciones especiales se produce un beneficio general de imposible individualización y otro particular perfectamente determinable, el art. 31.1 de la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, impone al Ayuntamiento la necesidad de ponderar el porcentaje del coste de la obra que puede financiarse por contribuciones especiales, "estableciendo un máximo del 90% sobre aquel que ha de ir decreciendo en la medida en que los intereses particulares implicados en la obra cedan paso en favor de los intereses generales" tal y como afirman las sentencias de 16-9-1995 y de 21-6-1994.

A lo largo de 1997 han continuado recibándose en esta Institución quejas referidas a contribuciones especiales, si bien en un número muy inferior al del año pasado.

Se rechazó la admisión a trámite de varios expedientes al incurrir en causa del art. 12 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, que impide cualquier actuación de supervisión de las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Por otra parte, los expedientes **Q/1890/97** y **Q/1918/97**, fueron archivados, una vez tramitados los mismos, al no incurrir la actuación administrativa cuestionada en ninguna irregularidad.

En la queja **Q/1918/97** se denunciaba:

a) La improcedencia del requerimiento de pago efectuado por el Ayuntamiento de Riello (León) en concepto de contribuciones especiales por alumbrado público, dado que la zona en donde vive el reclamante carece de tal servicio público.

b) Defectos en la notificación del requerimiento de pago.

Recabada información por parte de estas dependencias, y una vez examinada, se observó, respecto a la primera de las cuestiones, que la ausencia de alumbrado en ciertos puntos de la zona se debía a que los propios propietarios de los inmuebles se negaron a dejar fijar las paletillas en sus fachadas y poner postes en los mismos. No obstante, el Ayuntamiento nos hace saber su disponibilidad al objeto de llegar a una solución satisfactoria para los afectados. Por ello se estimó oportuno archivar la queja en este punto al estar el problema en vía de solución.

Respecto a la segunda cuestión, el Ayuntamiento nos informó que el reclamante fue notificado en forma legal. esto es, primero mediante cartas certificadas con acuse de recibo, siendo devueltas por desconocido; segundo, mediante notificación practicada a través del BOP, y finalmente, mediante bando a todos los Presidentes de las Juntas Vecinales para fijarlo en el tablón de anuncios de cada pueblo.

Al no apreciarse irregularidad alguna, se procedió al archivo de la queja el 12 de enero de 1998, no sin antes comunicar al reclamante la disponibilidad del Ayuntamiento para dotar de alumbrado la zona afectada.

En el expediente **Q/1890/97**, también, se denunciaba el requerimiento de pago en concepto de contribuciones especiales de obra, por parte del Ayuntamiento de Vega de Infanzones (León), sin que se hubiesen concluido las obras de asfaltado y acometida de aguas.

Solicitada y recibida la información requerida, la Corporación Local nos comunicó que las obras de referencia por las que había requerido el pago del tributo municipal habían sido ejecutadas y concluidas, siendo recepcionada la obra por la Diputación Provincial de León y gravadas previamente.

Comprobada la actuación municipal se procedió al archivo de la queja, al no haber detectado tampoco aquí ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora por parte de la Institución.

En los expedientes tramitados con los números **Q/219/96**, y **Q/457/96**, a la vista de la información suministrada por el Ayuntamiento de Villaquilambre (León) -referida a la imposición y ordenación de contribuciones especiales por la obra de "Pavimentación de Calles en la Zona La Moral de Navatejera"-, concluimos sobre la necesidad de realizar algunas observaciones a ciertos extremos de dicha información, relativo al Pleno Municipal de 13 de enero de 1995 en virtud del cual se acordaba la ordenación definitiva de dichas contribuciones, modificando el acuerdo de fecha 7 de octubre de 1994 - el coste de la obra soportado por el Ayuntamiento pasaba de 12.462.518 a 8.585.000 y el porcentaje soportado por contribuyentes del 50% a 72,58% con lo que permanecía idéntico el importe a abonar por contribuyentes y el coste por metro lineal-.

A mayor abundamiento, se le solicitaba ampliación de la información habida cuenta de que el reclamante había acudido, nuevamente, a la Institución denunciando que *"el segundo acuerdo*

*plenario parecía que no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 39/1988 en cuanto que la imposición y ordenación era posterior a la ejecución de la obra".*

En el expediente **Q/457/96** solamente se analizaron dos cuestiones relativas al mismo; en concreto, la necesidad de ponderar el porcentaje del coste que puede financiarse por contribuciones especiales atendiendo a los intereses públicos y privados en presencia, así como la obligatoriedad de que el inicio de las obras sea posterior al acuerdo de aprobación definitiva del expediente de imposición y ordenación. En los siguientes términos:

*1.-Necesidad de ponderar el porcentaje del coste de la obra que puede financiarse por contribuciones especiales atendiendo a los intereses públicos y privados en presencia.*

Resulta claro que, en este caso, se ha producido una modificación de los elementos de cuantificación (coste obra, coste soportado por Ayuntamiento y porcentaje soportado por contribuyentes) y que, en consecuencia, se debe recoger en dicho acuerdo la motivación -dato importante a efectos de un recurso por desviación de poder-.

En el acuerdo de aprobación definitiva textualmente se indicaba: *"la Diputación Provincial comunica la adjudicación del contrato por un importe de 14.585.000... estimándose por esta Alcaldía conveniente que la rebaja obtenida afecte exclusivamente a la parte de la obra a financiar mediante créditos por no recargar nuestra carga financiera manteniendo el importe de las contribuciones especiales que hasta hoy se había acordado".*

Ahora bien, no creemos que sea correcto que la modificación del porcentaje soportado por contribuyentes pueda ser "no recargar la

carga financiera del Ayuntamiento" sino que, entendemos, la modificación del mismo sólo puede obedecer a nuevos criterios de apreciación de los intereses públicos y privados en presencia.

Otra cosa es que, a esta Institución le resulte difícil, si no imposible, supervisar la referida ponderación. Por este motivo solamente se ha pronunciado respecto a la necesidad de tener en cuenta, para el establecimiento o modificación de dicho porcentaje, los intereses públicos y privados en presencia (no otros motivos, por ejemplo "la carga financiera").

*2.-Necesidad de que el inicio de las obras sea posterior a la aprobación definitiva del acuerdo de ordenación .*

Es claro que la fecha del acta de comprobación del replanteo es de 13 de febrero de 1995, mientras que el acuerdo de aprobación definitiva es de fecha 13 de enero y se publica en el BOP de 2 de octubre de 1995. Es decir, el inicio de las obras (13 de febrero) es posterior al acuerdo de aprobación definitiva (13 de enero) pero anterior a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el BOP (2 de octubre). Y es precisamente la posibilidad de que el inicio de las obras sea posterior al acuerdo de aprobación definitiva lo que en su día fue considerado correcto por esta Institución cuando procedió al archivo del expediente **Q/457/97**.

En efecto, y de conformidad con el art. 34 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (en su número 2 establece que "*El acuerdo relativo a la realización de una obra que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas*"), considera esta Institución necesario que el inicio de las obras sea posterior a la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y ordenación (no a la publicación del referido acuerdo).

Ello resulta lógico, ya que de conformidad con el art. 36.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se concede a los propietarios afectados por la realización de las obras la posibilidad de constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes, en el período de exposición al público del acuerdo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales y de hacerlo, precisamente, para promover la realización de las obras.

De otro modo, quedaría vacío de contenido el mandato legal en cuestión y la finalidad netamente garantista del precepto para el contribuyente, impidiendo que pudiera constituirse eficazmente la indicada asociación administrativa de contribuyentes, y que pudiera cumplir adecuadamente los fines de promoción y fiscalización de las obras o servicios que le son encomendados.

Ahora bien, en el expediente **Q/219/96** "expresamente" se ha denunciado por el interesado una nueva cuestión; en concreto, la relativa a la necesidad de que *la publicación de la aprobación definitiva sea anterior a la notificación de las cuotas.*

Pues bien, respecto a esta cuestión se le indicó lo siguiente:

Si bien es cierto que nada establece al respecto el art. 34 de la Ley de Haciendas locales, sí se desprende de los arts. 15 a 19, así como de la nueva redacción del art. 111 LRBRL (por el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la LRHL), *que del cumplimiento del trámite de publicar la aprobación definitiva siquiera sea automática (art. 17.4) se hace depender la posibilidad de llevar a cabo el acuerdo.*

En efecto, establece el art. 17.4.º LRHL que los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría ... habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la

Provincia ... sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Pues bien, en el presente caso lo cierto es que, con fecha 24 de agosto de 1995, el reclamante recibe notificación en la que se indica que "la ordenación definitiva de las mismas y la cuota que Ud. debe pagar en concepto de pago a cuenta es la siguiente..."

Es decir, en la fecha en que se exigió el pago a los distintos contribuyentes (agosto de 1995) existía acuerdo de imposición de la contribución especial, aprobado definitivamente pero no vigente, pues la publicación del acuerdo de aprobación definitiva no se produjo hasta el 2 de octubre, es decir, dos meses después.

En efecto, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación no se publica en el BOP hasta el día 2 de octubre de 1995, "*advirtiendo que contra este acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de 1 mes a contar de la notificación individual a cada sujeto pasivo o desde la fecha de esta publicación de acuerdo con el art. 67 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre*".

A la vista de lo expuesto puede afirmarse, sin género de dudas, que se trata de una publicación incorrecta ya que en la misma se indica un recurso improcedente. En efecto, la disposición derogatoria de la Ley 30/1992, de 26 noviembre LRJPAC, derogó los arts. 52, 53, 54 y 55 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en los que se regulaba el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo debiendo tenerse en cuenta que, procediendo el acto del pleno municipal y agotando el mismo la vía administrativa (art. 52.1.º y 2.º, ap. a) de la Ley de Bases del Régimen Local), el recurso contencioso-administrativo era el recurso procedente.

Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 60.2.º en relación con el art. 58.3.º de la Ley 30/1992 LRJPAC de conformidad con el cual surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto o interponga el recurso procedente.

Por otro lado, y pese a la dicción literal del art. 17.2 de la LRHL de conformidad con el cual *"finalizado el periodo de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional"* se ha de indicar lo siguiente:

A juicio de esta Institución, en el caso de que la Corporación Local acuerde modificaciones en el texto de la Ordenanza fiscal o en el del acuerdo de imposición y ordenación aprobado inicialmente, debe comenzar de nuevo el cómputo del periodo de exposición al público.

En otro caso el actuar administrativo, creemos, podría calificarse como un fraude de ley quedando al arbitrio de la Corporación la modificación del texto aprobado inicialmente sin dejar a los vecinos tiempo para reaccionar.

Es más, aunque de conformidad con el art. 34.4 de la Ley de Haciendas Locales pudiera argumentarse que, en este caso, se puede formular recurso de reposición contra las cuotas -sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas- volvería a quedar vacío de contenido el mandato legal del art. 36.2 impidiendo la posibilidad de que, ante las nuevas previsiones, pudiera constituirse la asociación administrativa de contribuyentes.

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, esta Institución valoró la conveniencia de formular el siguiente Recordatorio de Deberes Legales:

"Que por parte de ese Ayuntamiento se adopten las medidas que resulten pertinentes en aplicación de los preceptos transcritos. Todo ello con independencia de que ese Ayuntamiento acomode, en el futuro, su actuación a los principios procedimentales que deben de resultar de aplicación en estos casos".

Hasta la fecha no hemos recibido respuesta sobre la aceptación o no del Recordatorio efectuado.

En la queja **Q/2529/96** el reclamante manifestaba su disconformidad con las contribuciones especiales notificadas por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León), relativas a la obra de "ampliación del abastecimiento de agua y alcantarillados en el camino de las bodegas", al entender que la obra no reportaba ningún beneficio o aumento de valor para dicho inmueble de naturaleza rústica.

Recabada la información interesada y una vez analizada, se observa la procedencia de la contribución al concurrir el hecho imponible necesario (la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de las obras públicas), y sin que la calificación urbanística de la finca resulte relevante para la imposición, dado que ello no es razón de exclusión de la aplicación de la exacción, y ello porque lo auténticamente relevante es el beneficio que en su caso reporten las obras efectuadas y no es, por tanto, requisito exigible el que se trate de una finca urbana, como sostenía el reclamante.

Sin embargo, lo que si se observó fue un exceso en el importe, al superar los límites legalmente establecidos. Por ello, se consideró oportuno formular Recordatorio de Deberes Legales al Excmo. Ayuntamiento de Fresno de la Vega, señalando que se debería proceder a la devolución del importe recaudado en exceso, al superar el límite del 90% del coste de la obra soportado por la corporación, infringiendo lo dispuesto en el art. 31 de la Ley de Haciendas Locales, y según el cual dos son los conceptos que deben tenerse en cuenta para determinar la base imponible de las contribuciones especiales: el coste real y el coste soportado, que pueden o no coincidir en un segundo momento; por ello, una vez finalizada la obra es el coste real el que debe considerarse a efectos de determinación de la base imponible de la contribución especial.

Y si una vez finalizada la obra es menor el coste real que el presupuestado, habrá que proceder a la correspondiente devolución y, si es mayor, habrá que proceder a una nueva liquidación.

En el presente caso, el error vino determinado porque el Ayuntamiento no tuvo en cuenta la subvención concedida por la Diputación Provincial de León para la obra por importe de 1.500.000 ptas. al no deducirla del coste total soportado.

La Corporación Local reconoció su error y aceptó nuestra Recomendación.

#### Impuesto sobre vehículos a motor

El Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo de carácter real, naturaleza directa y estructura patrimonial, que somete a tributación la titularidad de ciertos elementos patrimoniales, los vehículos de tracción mecánica aptos para circular

por la vía pública. La aptitud del vehículo para circular por la vía pública se determina de forma objetiva, sobre la base de inscripción o matriculación en los registros públicos correspondientes; y los titulares de esos vehículos tienen el deber de notificar a la Jefaturas de Tráfico cualquier cambio operado en su titularidad, calificándose el incumplimiento de ese deber como infracción fiscal.

Las quejas recibidas en relación con este impuesto están en su mayoría motivadas por la normativa reguladora de las transferencias de vehículos. Entre los problemas planteados, hemos de destacar aquellas relacionadas con los efectos de la determinación del sujeto pasivo del Impuesto, ya que, como es sabido, no es suficiente que el vendedor notifique a Tráfico la transmisión para que la titularidad quede modificada en el registro de la Dirección General, sino que es necesario que el adquirente confirme la transferencia.

Lo que sucede, en la práctica, es que muchas veces no se cumple o no se aplica correctamente el art. 247 del Código de la Circulación, ya que el vendedor se limita, en la mayoría de los casos, a notificar la transferencia en la Jefatura de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el punto I.2 del referido precepto, pero no se aporta al tiempo algún documento que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el punto I.1 del mismo artículo.

Otra de las cuestiones planteadas por los ciudadanos se refieren a desacuerdos con notificaciones de liquidaciones del Impuesto, cuando creen que no deben pagarlos al haber dado de baja los vehículos. Ejemplo de ello, resaltamos los expedientes números **Q/820/97** y **Q/1695/97**. En el primer caso, se cuestionaba la procedencia de la liquidación girada ya que entendía que al haber dado de baja el vehículo en el mes de noviembre no debía ingresar importe alguno. En este supuesto la Institución procedió a informar al

reclamante de que el período impositivo del tributo cuestionado coincide con el año natural, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Además se tenía que tener presente que, acorde con el citado artículo el importe de la cuota del impuesto se prorratea por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Como quiera que la baja se produjo en noviembre, esto es, en el cuarto trimestre natural, la liquidación era correcta.

En el expediente **Q/1695/97** la cuestión que sometía a consideración de la Institución traía su causa en el hecho de haber recibido notificación de apremio por la acumulación de débitos correspondientes al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 1991, 1992 y 1993 de varios vehículos de su propiedad. En defensa de sus intereses esgrimía que había procedido a dar de baja a los mismos, previo abono del importe del impuesto correspondiente a los años 1994 y 1995.

Así las cosas, se le procedió a informar que había que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 44.2 del Reglamento General de Recaudación, desarrollando el art. 62.4 de la Ley General Tributaria, en base al cual, el cobro de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores ni extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

En el expediente **Q/27/97** se hacía alusión al embargo practicado por el Ayuntamiento de León a una persona que había sido propietaria de un vehículo y que había vendido en 1990, por la deuda pendiente en concepto del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (ejercicios 1992 a 1996).

En el informe remitido desde esa Corporación en ningún momento se ponía en duda que el propietario del vehículo enajenara el mismo con fecha 28-12-90, como también se reconocía que el mismo cumplió con su obligación de notificar a la Jefatura Provincial de Tráfico dicha venta y la baja del vehículo.

Sin embargo la deuda tributaria se liquidaba por el Ayuntamiento de León frente al anterior titular del vehículo, hoy reclamante, basando su postura en que *"la venta del vehículo de matrícula XXXX y su comunicación a la Jefatura Provincial de Tráfico solamente puede justificar la posesión por otra persona, sin que el hecho, a efectos tributarios, tenga consecuencia, en cumplimiento de la literalidad del art. 95 de la Ley de Haciendas Locales"*.

Efectivamente, la legislación reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, arts. 93.1 y 95.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, señala que quedan obligadas a pagarlo las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro correspondiente.

Sin embargo dicha normativa ha de ponerse en relación con el resto de preceptos que resultan de aplicación al supuesto planteado.

El Impuesto al que nos estamos refiriendo, como cualquier otro tributo, encuentra su fundamento en el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público, conforme a criterios de capacidad económica de quienes son titulares de las manifestaciones de riqueza que se sujetan a gravamen (así se expresa el art. 31.1 de la Constitución Española). En resumen, el tributo sólo debe ser exigible a quienes detentan los índices de capacidad económica que previamente han sido marcados por la ley que obliga al gravamen.

De este modo, la Ley General Tributaria establece en su art. 31 que es sujeto pasivo contribuyente la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria como consecuencia de la realización de un hecho imponible.

El Código de Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, vigente de conformidad con la disposición transitoria del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D.Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece en el art. 247:

"Toda persona natural o jurídica que sea titular de un automóvil, remolque o semiremolque matriculado en España y que lo enajene, aun cuando lo haga con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo, deberá:

I.1. Hacer constar en el reverso del permiso de circulación del vehículo la palabra "Transferido", consignando a continuación el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la transmisión y su firma reconocida. El permiso lo entregará al adquirente contra recibo y tendrá validez durante diez días.

I.2. Notificar la transferencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Jefatura de Tráfico de la de la provincia en la que tenga su domicilio.

I.3. Si el transferente incumpliera las obligaciones señaladas en los párrafos I.1 y I.2 anteriores seguirá siendo considerado, a efectos de este Código, como titular del vehículo transmitido en tanto no se inscriba el vehículo a nombre de otra persona.

III. La persona que adquiriera un vehículo matriculado deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico... la inscripción de dicho vehículo a su nombre..."

Inicialmente ya es difícil asumir que cuando el vendedor cumple las obligaciones establecidas en el párrafo I.1 y I.2 del art. 247, como ocurre en el caso que ahora se examina, tenga que asumir una responsabilidad por el incumplimiento de la obligación que señala el párrafo III de dicho art. por parte de un tercero-comprador.

Pero es que, además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el transcrito párrafo I.3 del art. 247 del Código de Circulación que, *sensu contrario*, expresa claramente que si el transferente cumplió sus obligaciones no podrá ya ser considerado titular del vehículo a efectos administrativos, aunque el adquirente no lo haya inscrito a su nombre.

El resultado de todo ello es que el vendedor que ha sido diligente y cumplido con su obligación de notificar la transferencia del vehículo ve recaer sobre su patrimonio las consecuencias negativas de la inacción de otra persona, el adquirente del vehículo, que no cumplió con la que le impone el art. 247.III del Código de la Circulación.

Se produce entonces una situación injusta para quienes deben hacer frente a responsabilidades ajenas a ellos en aquellos casos en los que no existe coincidencia entre la titularidad formal y real del vehículo gravado.

Por ello, la jurisprudencia reciente trata de apoyar principios de justicia material para impedir la acción recaudatoria sobre contribuyentes que ya no son de hecho poseedores del vehículo gravado, entre las que podemos citar las Sentencias del TSJ de Murcia, de 3 de abril de 1995, y del TSJ de Canarias, de 17 de julio de 1995.

Las mencionadas Sentencias entienden que "el vendedor de un vehículo únicamente está obligado a notificar a Tráfico la venta, sin estar obligado a más trámites para su registro a nombre del nuevo titular y por ello, si cumplió dicha obligación, no se le puede exigir el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica posterior a la venta" y que "el transferente que cumple todas sus obligaciones no puede ser considerado titular administrativo del vehículo, limitándose la obligación legal de un transmitente de un vehículo a comunicar a Tráfico la transferencia."

El TSJ de Canarias llega a firmar que "el anterior titular queda desvinculado, no obstante la letra del art. 95 de la Ley de Haciendas Locales, de las posteriores incidencias fiscales que afecten al vehículo y ello porque las vicisitudes registrales que en lo sucesivo puedan o no producirse escapan por completo al control del transmitente... La interpretación que ha de hacerse del contenido del art. 95 de la Ley de Haciendas Locales es la de que el mismo encierra una presunción *iuris tantum* en orden a la consideración del sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, desvirtuable mediante prueba en contrario, al estarse en presencia de un tributo directo que lo que realmente grava es la titularidad de los vehículos (art. 93.1 de la Ley de Haciendas Locales)."

Por otro lado, el art. 98 de la LRHL establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. En consecuencia, la Administración municipal es, en última instancia, la principal interesada en liquidar correcta y puntualmente el Impuesto.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el principio de justicia tributaria y capacidad económica contemplado en el art. 31 del Texto

Constitucional, esta Institución acordó formular *recomendación* al Ayuntamiento de León con fecha 5 de mayo de 1997 para que fuera declarado nulo el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno relativo a la desestimación de los recursos presentados por el interesado y se procediera a la tramitación del expediente oportuno a fin de devolver los ingresos cobrados a esta persona en concepto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez que ha sido acreditada por él la transferencia del mismo a otra persona con fecha 28-12-90.

Con fecha 19 de mayo de 1997 el Ayuntamiento de León nos comunica la no aceptación de la recomendación realizada.

Según la comunicación, *"ponderados los fundamentos anteriores que se detallan en su recomendación, que se ponen en relación con los hechos objeto de la queja del contribuyente, se considera que la titularidad del vehículo, su inclusión en el Padrón del Impuesto, la fijación del sujeto pasivo y la posterior vía administrativa de apremio, se ha seguido el conjunto del procedimiento reglamentariamente frente al efectivo contribuyente, en cumplimiento y a partir de la literalidad del vigente art. 95 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, norma específica y concreta que regula la tributación municipal, a la cual inexcusablemente se debe sujetar la Administración Municipal en virtud de la seguridad jurídica y el cumplimiento del principio de legalidad, hasta tanto el legislador considere apropiado la derogación o modificación del conjunto de la ley o de algún precepto determinado"*.

Un supuesto diferente relativo al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es el examinado en el expediente **Q/1095/97**.

En él el firmante del escrito exponía que, con fecha 14 de enero de 1991, el vehículo de su propiedad había causado baja definitiva del

Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por desguace; no obstante, el Ayuntamiento de Valladolid había procedido a efectuar el cobro por vía de apremio del mencionado impuesto correspondiente al ejercicio 1991.

Con fecha 10 de diciembre de 1996 se le comunica al interesado que por Decreto de Alcaldía se procede a la devolución del importe de los tres trimestres que restaban hasta la finalización del ejercicio 1991; sin embargo dicha resolución no contempla la devolución del recargo del 20% por utilización de la vía de apremio ni de los intereses, cantidades que, según su parecer, también debían ser devueltas.

La cuestión exigía diferenciar, en el marco normativo vigente, dos tipos de devoluciones por parte de la Hacienda Pública: 1) las que tienen su origen en un ingreso indebido por parte del sujeto pasivo en favor de aquélla y que derivan de una errónea interpretación o aplicación de la norma en relación con dicho ingreso; y 2) aquellas otras devoluciones a que se da lugar precisamente por aplicación de la normativa que regula la materia del Impuesto, y que, ni por su origen ni por su significado -la normal y regular aplicación de la norma- pueden ser consideradas un ingreso indebido.

En cuanto al primero de los supuestos enunciados, el régimen aplicable será el previsto en el art. 155 de la Ley General Tributaria, desarrollado en el Real Decreto 1163/1990, de 21 septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos. Pues bien, conforme a la citada norma, y por aplicación de los arts. 2 y 7 del mencionado Real Decreto, en la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas se incluyen, como taxativamente establece el art. 2 del Real Decreto, "el recargo,

las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio".

En relación al segundo supuesto de los enunciados, dentro de los cuales se encuadra el examinado en este expediente, la posible devolución a efectuar por la Hacienda Pública no constituye una devolución de ingresos indebidos, por la sencilla razón de que tales ingresos se efectuaron con absoluto respeto de la normativa vigente, constituida por los arts. 92 a 100 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, además de las Ordenanzas Fiscales correspondientes que aprueben los Ayuntamientos a estos efectos.

Por otra parte, la idea expuesta de que la devolución de las cantidades en este caso no constituye un ingreso indebido aparece recogida en el párrafo segundo del Preámbulo del Real Decreto 1163/1990, de 21 septiembre, según el cual: "Ciertamente, el sistema fiscal español conoce hoy distintos tributos que originan devoluciones a favor de los sujetos pasivos, sin que las mismas respondan propiamente al concepto de devolución de ingresos indebidos. Incluso en las devoluciones pueden no coincidir las personas que efectuaron el ingreso y las que son titulares del derecho a la devolución. Sin embargo, este Real Decreto confía la regulación de estas otras devoluciones a las disposiciones propias de cada tributo".

El art. 93.1 de la LRHL considera hecho imponible la "titularidad de los vehículos", y el art. 97 de la LRHL establece que el periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

El día 1-1-1991 el reclamante era titular del vehículo, puesto que la baja del mismo fue comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico el día 14-1-1991. Todo ello nos lleva a la conclusión de que a la fecha de devengo del impuesto estaba obligado al pago del mismo, tratándose de un ingreso debido, y por ello, al no producirse dicho pago en periodo voluntario, la Administración acudió a la vía de apremio.

Con posterioridad el Ayuntamiento de Valladolid procedió a devolver de oficio el exceso de tres trimestres de 1991, pero, de acuerdo con todo lo expuesto hasta aquí, no está obligado a la devolución de los recargos e intereses de demora, puesto que la devolución no se efectúa por el procedimiento regulado en el Real Decreto 1163/1990, de 21 septiembre, al no tratarse de un ingreso indebido.

Por tanto la actuación del Ayuntamiento de Valladolid había sido correcta, con lo que se procedió al archivo del expediente.

### Impuestos sobre actividades económicas

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, introdujo importantes novedades en el sistema impositivo municipal.

Una de las más significativas fue la implantación del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE) que determinó la supresión de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, así como el Impuesto Municipal sobre Radicación.

Se trata de un impuesto directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Las reclamaciones recibidas en esta Institución, se centra fundamentalmente en la cuantía de las cuotas acordadas por los Ayuntamientos.

En este sentido debe señalarse que la cuota tributaria es la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Haciendas Locales y las disposiciones que lo completen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y el índice acordado por cada Ayuntamiento.

En el expediente **Q/2099/96**, el firmante de la queja mostraba su disconformidad ante el hecho de que, estando dado de alta en el IAE, aunque sin realizar actividad alguna, en su profesión de Graduado Social, debiera estar obligado a pagar la misma cuota del IAE que los demás compañeros. Añadía, asimismo, que le parecía excesivo el recargo provincial que se veía obligado a pagar.

Analizada toda la documentación e información facilitada al respecto, se informó al ciudadano que los hechos denunciados no suponían una actuación irregular imputable a la Corporación cuestionada y ello en base a las siguientes argumentaciones.

El elemento esencial de la formulación legal del hecho imponible del IAE (art. 79 LRHL) se concreta en la expresión "mero ejercicio de actividades". A través de esta expresión, el IAE somete a gravamen cualquier actividad económica, esto es, empresarial, profesional o artística, cualesquiera que sean las circunstancias que concurren en ese ejercicio. Así, y en principio:

a) El hecho imponible del IAE se realiza con independencia de que el ejercicio de la actividad económica se ejerza o no con habitualidad.

b) El hecho imponible del IAE se realiza con independencia de que en el ejercicio de la actividad económica se tenga o no ánimo de lucro.

c) El hecho imponible del IAE se realiza con independencia de que en el ejercicio de la actividad económica se obtenga o no beneficio en el sentido contable del término.

d) El hecho imponible del IAE se realiza con independencia de que la actividad económica se ejerza o no en local determinado.

En relación con lo hasta aquí expuesto y del examen de la documentación obrante en el expediente, se ha de tener en cuenta, además, que el art. 91 LRHL contiene una presunción implícita de subsistencia del hecho imponible del IAE en el sentido de que en tanto el sujeto pasivo no comunique las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de tributación, obligación que debe formalizarse en los plazos y términos a que alude el Real Decreto 1172/1991, se presume que las condiciones que determinaron en su momento la inclusión o alta en la Matrícula del Impuesto subsisten. Dicha presunción, de carácter *iuris tantum*, puede ser destruida mediante prueba en contrario, pues, al margen del incumplimiento de aquellas obligaciones formales en que haya podido incurrir el sujeto pasivo, éste puede acreditar la desaparición o conclusión del hecho imponible del Impuesto o la modificación de sus condiciones, con la consiguiente enervación o rectificación, en su caso, de la liquidación que se hubiere girado.

Por tanto, de no acreditar la baja en la actividad, con ello estaba haciendo referencia a la presunción implícita de subsistencia del hecho imponible del IAE contenida en el mentado art. 91 de la Ley

En otro orden de consideraciones, y por lo que respecta al Recargo Provincial con el que no estaba conforme, se le comunicó que el art. 124 LRHL autoriza a las Diputaciones Provinciales a establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, que consiste en un porcentaje único que recae sobre las cuotas mínimas y su tipo no puede ser superior al 40 por 100.

Ciertamente la Ley 39/1988, en su art. 124.1 no establece una graduación del porcentaje en atención a criterios que puedan orientar sobre su adecuación a aquellas condiciones en relación con la concreta provincia a que afecte; sin embargo, la actuación de la Corporación es conforme con lo establecido en dicho precepto al fijar discrecionalmente el porcentaje sin exceder del máximo permitido.

En definitiva, esta Institución entendió que el Ayuntamiento de León había actuado conforme a derecho en lo relativo a la reclamación de la deuda que el reclamante tenía contraída con esa Administración.

En el expediente **Q/1107/97**, el reclamante cuestionaba la procedencia de la resolución denegatoria a su solicitud de quedar exenta del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, por entender que sólo había estado de alta unos días, por lo que entendía que no debía de pagar cantidad alguna.

A la vista de la documentación aportada se consideró conveniente dar traslado al reclamante de las siguientes consideraciones.

El Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, dispone expresamente en su art. 5.3 que, *las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los 10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Por su parte el art. 7 contempla que *las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de 1 mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.*

En todo caso es preceptivo lo establecido en el art. 90 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a saber:

*"1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.*

*2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad*

*Asimismo y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad."*

En el expediente **Q/546/97** se hace alusión al de apremio por impago en vía voluntaria de la Licencia Fiscal Profesional de los ejercicios 1990 y 1991.

Respecto a la afirmación del reclamante relativa a que "La licencia fiscal correspondiente al ejercicio anterior 1989 fue pagada a través de domiciliación bancaria. El Ayuntamiento, pues, era conecedor del banco pero en años sucesivos no utilizó esta fórmula" se indicó al mismo lo siguiente:

De conformidad con el art. 90 del Reglamento General de Recaudación (regula la domiciliación en entidades de depósito) los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en la demarcación correspondiente y, para ello, dirigirán comunicación al órgano correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso, surtirán efecto a partir del período siguiente.

Efectuada la referida comunicación, y de conformidad con el apartado tercero del referido precepto legal, las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Pues bien, resulta preciso, en consecuencia, la iniciativa del particular que, voluntariamente, encargue el pago de los recibos a una Entidad de depósito con oficinas abiertas en la demarcación a la que corresponda el ingreso, siendo preciso que, por lo menos, dos meses antes del comienzo del período recaudatorio el interesado ponga en conocimiento del órgano que, de conformidad con el art. 86, deberá recibir el ingreso que se ha domiciliado el pago en la entidad de que se trate.

Con ello queremos decir, y sin perjuicio de cualquier otra documentación no existente actualmente en las oficinas de esta Institución y de la que, en su caso, pudieren extraerse conclusiones diferentes, que no resulta de la documentación relativa al referido expediente que la comunicación que exige el art. 90 del RGR haya tenido efectivamente lugar (simplemente que se ha pagado la licencia fiscal 1989 a través de una entidad bancaria con cargo a una cuenta del reclamante).

Por otro lado, de conformidad con la Orden de 15-10-1992 por la que se regulan las Normas de actuación de las Entidades de depósito que prestan el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, concretamente, con su art. Segundo. 4.2:

"En todo caso, la domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago.

b) Que el obligado al pago comunique expresamente su orden de domiciliación tanto a los órganos de la Administración como a la Entidad de depósito correspondiente".

Máxime cuando, de conformidad con el art. 114 de la Ley General Tributaria, la carga de la prueba en contra recae sobre el reclamante.

#### Procedimiento económico administrativo

Al igual que en el ejercicio anterior, el mayor número de quejas tramitadas en ese epígrafe han tenido por objeto los expedientes de comprobación de valor efectuados por la Consejería de Economía y Hacienda. Este es el caso de las quejas registradas con los números: **Q/173/97, Q/300/97, Q/1435/97, Q/1899/97, Q/1900/97, Q/2304/97, Q/2306/97**, entre otras

Es cierto que la valoración de los bienes inmuebles no es un problema exclusivo de nuestra Comunidad Autónoma. La problemática que suscita actualmente la actividad de comprobación de valor de los bienes inmuebles transmitidos viene determinada, esencialmente, por la dificultad que encierra la determinación del valor real, dada la indefinición y ambigüedad del mismo, y por la carga complementaria que se genera en caso de incurrir en los requisitos determinados para la aplicación de la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos, hoy incorporada al Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En este sentido se señala que el legislador ha expresado claramente que constituye la base imponible de este impuesto "el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda", más no ha definido el concepto de valor real, ni los criterios o reglas que deben de observarse para su fijación, dejando, de este modo, a la Administración y a los contribuyentes la difícil responsabilidad de cuantificar un valor que, por su propia naturaleza, es indeterminado.

Resulta absolutamente necesario, en aras de garantizar la seguridad jurídica del contribuyente, que la Administración Autonómica adopte un sistema de valoración unitario para todo su territorio que contenga unos criterios objetivos de valoración para poner fin a la actual disparidad valorativa en función de la subjetividad del técnico de la Administración.

Insistimos en la necesaria adopción de un sistema objetivo de valoración que permita conocer previamente a los contribuyentes el importe del valor real. Así como la necesidad de que las valoraciones efectuadas por los técnicos competentes deban ser suficientemente razonadas y fundadas, toda vez que esa motivación permitirá conocer con certeza y exactitud el criterio técnico aplicado.

Esta exigencia de motivación viene determinada por el art. 121.2 de la Ley General Tributaria donde se establece que "el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven. De este modo, la ausencia de suficiente motivación constituye una vulneración del citado precepto y produce una efectiva indefensión, conculcando, así, el art. 24 de la Constitución Española, puesto que el desconocimiento de los criterios de valoración impide que el sujeto pasivo tenga elementos de juicio para aceptar fundadamente la valoración o para impugnarla o defenderse.

Por otra parte hemos de dejar señalado que las quejas recibidas durante 1997 relacionadas con la actuación de los Tribunales económico-administrativos están motivadas, en su gran mayoría, por la inobservancia del plazo de un año establecido para la resolución de estas reclamaciones.

Esta Institución en las comunicaciones dirigidas a los propios tribunales, en el marco de la tramitación de las quejas registradas con los números **Q/81/97**, **Q/685/97**, **Q/961/97**, y **Q/1485/97**, se les ha recordado el deber de resolver en el plazo máximo de un año las reclamaciones presentadas, dado que se ha observado que se ha tardado en ocasiones dos, tres e incluso más en dictar las resoluciones pertinentes.

El contenido del expediente **Q/1900/97** denunciaba la falta de repuesta, no obstante haber transcurrido todos los plazos de que la Administración dispone para resolver las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. Así, se constataba que el ciudadano había interpuesto, en marzo de 1995, un Recurso de Reposición sin que, en el mes de noviembre de 1997, se hubiera resuelto expresamente. Una vez admitida la queja se iniciaron las gestiones de investigación, interesando un informe con el fin de recabar cuantos antecedentes existiesen al efecto, y conocer el estado de la cuestión

En la respuesta, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León nos participaba que habían procedido a resolver el Recurso de Reposición, notificando el mismo al interesado

Sin embargo, esta Institución observó que la referida Resolución no reunía los requisitos legales establecidos en el art. 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que nada se indica sobre la firmeza del acto administrativo, si era o no definitivo en vía administrativa, qué recursos procedían, ante qué órganos y en qué plazo debían interponerse.

Por ello, se efectuó un Recordatorio Formal, al Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos, en aras a que, en lo sucesivo, se diera un efectivo cumplimiento al deber -que se impone a toda Administración- de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, de conformidad con lo prescrito en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

Del mismo modo, se procedió a recordar a la Administración, hoy cuestionada, la necesidad de que toda Resolución contenga los requisitos especificados en el art. 58 de la Ley 30/1992.

### Procedimiento recaudatorio

La aplicación del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en lo que hace referencia al embargo de "cuentas abiertas en entidades de crédito", ha originado la presentación de algunas quejas ante esta Institución. Los expedientes **Q/1186/96**, **Q/149/97** y **Q/1129/97** son ejemplo de ello.

La mayoría de las quejas presentadas afectan al procedimiento de embargo regulado en los arts. 120 y siguientes del citado Reglamento, que desarrolla lo previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sitúa en los art. 112 y 131.1, respectivamente, en primer lugar, el orden de embargo, junto a la referencia al dinero efectivo, los saldos en cuentas abiertas en entidades de depósitos, embargo este último en el que se centran los problemas planteados.

A este respecto, resulta obligado destacar que el procedimiento de embargo previsto en el citado reglamento respeta los derechos del deudor, exigiendo notificación, tanto de la providencia de apremio, como de la diligencia en la que el embargo se concreta.

No obstante, en ocasiones, se producen trabas indirectas de sueldos, salarios, pensiones o cantidades equivalentes a través del embargo del dinero depositado en las cuentas corrientes en entidades bancarias que los arts. 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

declaran expresamente inembargables, en el caso de que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.